



Juzgado Primera Instancia 5 Cerdanyola del Vallès (UPAD)
Passeig d'Horta, 19
Cerdanyola del Vallès Barcelona
TEL.: 935527699
FAX: 93 552 76 72

Concurso consecutivo 609/2018 Sección A

Mediador concursal Pedro Mayor De La Fuente
Concursada Pedro Gabriel Celma García

AUTO

Magistrada Jueza **que lo dicta:** Maria Rocio Figueiras Mendez

Lugar: Cerdanyola del Vallès

Fecha: 6 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones por D. Pedro Mayor de La Fuente quien actuó como mediador concursal en el procedimiento extrajudicial de pagos, se ha presentado un escrito en el que se insta la declaración de concurso consecutivo de D. Pedro Gabriel Celma García (NIF 35055859H), persona física no empresaria, mayor de edad, administrativo, casado en régimen legal de separación de bienes, con un hijo a su cargo y con domicilio en Av. Europa 8 4º 2ª 08110 Montcada i Reixac (Barcelona).

En su solicitud inicial, tras alegar hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convinieron, solicitaba que se declarase su situación de concurso consecutivo, que había iniciado un expediente notarial de acuerdo extrajudicial de pagos de persona natural (autos 346/2018), que había concluido sin posibilidad de acuerdo con los acreedores (autos 346/2018). A la solicitud adjunta los documentos pertinentes solicitando la declaración de concurso consecutivo, que se designe administración concursal, y que se acuerde la apertura de la fase de liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presupuestos.

De los documentos presentados en ambos expedientes resultan acreditados los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración de concurso exigidos en los artículos 1 y 2 de la LC, al haberse solicitado el concurso de persona física en situación de insolvencia, y haber intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos en el que se designó mediador concursal.

Asimismo, la solicitud se ha presentado por persona legitimada para ello por





aplicación de lo prevenido en el artículo 3 y 242.2 1ª de la LC.

SEGUNDO. – Postulación procesal y Defensa técnica.

No es preceptiva la postulación procesal ni la defensa técnica, pues aunque así parece desprenderse de lo dispuesto en el artículo 184.3 de la LC en relación con el artículo 3.1 de la LC, sería poco razonable exigírselo para la presentación de la solicitud y, tras nombrar en el auto de declaración al Mediador Concursal administrador concursal, relevarle de dicha exigencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.

TERCERO. – Jurisdicción y Competencia.

También resulta de los documentos aportados la Jurisdicción y competencia objetiva y territorial de este Juzgado al tratarse de persona natural no empresario, con domicilio en Av. Europa 8 4º 2ª 08110 Montcada i Reixac (Barcelona) , todo ello de conformidad con los artículos 22 septies de la LOPJ, el artículo 45-2 b de la LEC y el artículo 10 de la LC.

CUARTO. – Procedimiento.

Procede seguir el trámite del procedimiento abreviado de conformidad con el artículo 242.2 LC, con las especialidades previstas en dicho precepto y en el artículo 242 bis LC, por ser el deudor persona natural no empresario, y ser el concurso consecutivo.

QUINTO. – Medidas cautelares y Garantías.

Dadas las alegaciones del escrito inicial y de la documentación que se aporta con la solicitud, no parece, en principio, necesario adoptar conforme habilita la LC 8/2003 de 22 de julio ninguna medida cautelar, ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con los administradores del concurso durante la tramitación de este.

SEXTO.– Administración concursal y Facultades del concursado.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 242.2 2º LC, se nombra como administrador concursal al instante a D. Pedro Mayor de La Fuente, al no concurrir justa causa para su no nombramiento.

El administrador concursal no podrá percibir mas retribución que la que hubiera sido fijada en el expediente de mediación concursal. Asimismo deja de regir desde este momento para el mediador concursal nombrado administrador concursal el principio de confidencialidad.

Por todo lo expuesto,





DISPONGO:

Debo declarar y declaro al **deudor Sr. Pedro Gabriel Celma García** (NIF 35055859H) con domicilio en Av. Europa 8 4º 2ª 08110 Montcada i Reixac (Barcelona) en situación de **concurso consecutivo**, con todos los efectos que ello conlleva, en concreto:

1º) Nombro administrador concursal a D. Pedro Mayor de La Fuente con domicilio profesional en c. Manuel de Falla 24 ático 2ª 08034 Barcelona y dirección de correo electrónico pedromayor@economistes.com.

La persona designada ha de aceptar el cargo ineludiblemente dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución.

Por otra parte, se la requiere para que en el acto de la aceptación de su cargo, acredite la vigencia del contrato de seguro o una garantía equivalente en los términos del artículo 6 del Real Decreto 1333/12 de 21 de septiembre. En concreto, mediante exhibición del original de la póliza y del recibo de la prima correspondiente al periodo del seguro en curso, o del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora. A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo deberá aportar, asimismo, copia de los citados documentos originales para testimoniarlas y unir las a las actuaciones de la sección segunda. De conformidad con el artículo 7 del mencionado Real Decreto deberá acreditar las sucesivas renovaciones del seguro en idéntica forma. Se le hace saber que la infracción del deber de acreditar la renovación del seguro será justa causa de separación del cargo.

Asimismo el administrador nombrado deberá comparecer ante la Oficina judicial de este Juzgado para notificarse de las resoluciones, sin perjuicio de notificarse por correo electrónico o fax cuando proceda.

Se tiene por aportado el informe del art. 75 de la LC y el Plan de Liquidación. Una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y antes de dar al informe la publicidad prevista en el art. 95 de la LC, el administrador designado deberá realizar las rectificaciones que considere oportunas en el informe del art. 75 de la LC que con carácter provisional ha aportado a la solicitud de concurso.

2º) Se ordena anunciar la declaración del concurso por medio de edictos de inserción gratuita con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados del Juzgado y en la web concursal. El oficio se entregará al administrador concursal quien deberá remitirlo de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

3º) Igualmente se ordena librar mandamiento al Registro Civil del Consulado General de España - Caracas (Venezuela) del Vallès para inscribir la presente declaración de concurso en el folio registral del concursado. También se deberán inscribir el resto de resoluciones que tengan incidencia en el Registro.

4º) Remítase oficio al Juzgado Decano de Cerdanyola del Vallès al efecto de que se





comunique a los Juzgados de 1ª Instancia la declaración de concurso al objeto de que se abstengan de conocer de los procedimientos que pudieran interponerse contra el concursado. Remítanse también comunicaciones a los Juzgados Mercantiles de Barcelona, así como al juzgado decano del domicilio de deudor y de las localidades donde éste tenga establecimientos.

5º) Desde la declaración de concurso, quedará suspendido el devengo de intereses legales o convencionales.

6º) Fórmese con la demanda y la presente resolución carpeta del expediente en la que se tramitará la sección 1ª del concurso. Asimismo fórmense las secciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª que son de la administración concursal, de la determinación de la masa activa, de la determinación de la masa pasiva y de la liquidación. Estas secciones se encabezarán con testimonio del auto de declaración de concurso.

7º) Se hace llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes desde la publicación del auto de declaración de concurso en el BOE.

8º) Gastos y costas: Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

9º) Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial: Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

10º) Al Primer Otrosí Digo, estese a lo acordado en el apdo. 3º. Al Segundo Otrosí Digo, tengo por hecha la manifestación a los efectos procedentes. Al Tercer Otrosí Digo, estese a lo acordado en esta resolución. Al Cuarto Otrosí Digo, tengo por hecha la solicitud de fijación de cuantía mensual para alimentos a favor del concursado Pedro Gabriel Celma García, y de conformidad con el art. 47.1 LC en relación al art. 145.2 LC, al estar suspendidas las facultades de dicho concursado, esa petición se sujeta a autorización judicial tras ser oído el concursado y al Administrador concursal. Es por lo que cito a ambos a una comparecencia en esta Oficina judicial que se celebrará el **próximo día 16/11/2018 a las 10-00 horas**, acto en el que deberán aportar la documentación oportuna para acreditar la necesidad.

Llévese testimonio de esta resolución a la Sección 4ª (Determinación masa pasiva), donde se incorporará la resolución que se dicte en su día en relación a la petición de percepción de alimentos.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC). El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada





por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Firma de la Magistrada Jueza

